

## NUMERO 3934.

Julio 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre traidores á la patria.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son traidores y quedan para siempre proscritos del territorio nacional, los mexicanos que pasándose al otro lado de la línea limítrofe, hicieren armas contra la República, la invadieren por cualquier punto, hostilizaren á los pueblos ó cometieren en ellos cualesquiera actos de depredacion ó de violencia.

2. Se declara á Carbajal y á los mexicanos que le han acompañado en sus invasiones, proscritos para siempre del territorio de la República é indignos del nombre mexicano.

3. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que fuere aprehendido en el territorio de la nacion, será juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 9 de Julio de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1853.

—Lares.

## NUMERO 3935.

Julio 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Extincion de las juntas de Fomento.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan en toda la República las juntas de Fomento que estableció la ley de 15 de Noviembre de 1841, quedando en consecuencia derogados los arts. 2º al 25 de la misma ley, que tratan de la creacion y renovacion de dichas juntas, así como la parte de los arts. 1º, 29, 30, 31, 69 y 71, lo que á ellas se refieren.

2. Los presidentes y secretarios de las actuales juntas procederán á entregar los archivos de ellas con sus respectivos inventarios, así como los fondos que tengan existentes, á las personas que con este objeto les designe el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

3. Para atender á todos los objetos que estaban al cuidado de las mencionadas juntas, excepto lo relativo á los tribunales mercantiles, nombrará el Ministerio de Fomento en cada una de las poblaciones en que aquellas están hoy establecidas, y en todas las demás que sea conveniente, una persona que reúna los conocimientos y demás cualidades necesarias, para que con sujecion á las órdenes é instrucciones que le comunique, sea un agente caracterizado para recoger las noticias que se le pidan, y para promover las mejoras que hayan de hacerse en todos los ramos que dicho ministerio tiene á su cargo.

4. Los fondos que por la ley perciban

las juntas de Fomento, serán entregados en lo venidero por las respectivas oficinas á los agentes que con este objeto nombre el Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente á cargo de este ministerio el cubrir los gastos de los tribunales mercantiles. Dichos agentes producirán cada mes al referido ministerio una cuenta exacta de los fondos que en él hayan administrado.

5. En lo sucesivo, todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, deberá matricularse en la secretaría del mismo tribunal, haciendo en ella, bajo su firma, una manifestacion del giro ó giros á que esté dedicado, del punto ó puntos donde los tenga establecidos, del nombre, origen y estado de las personas interesadas en ellos, y de las condiciones de la escritura de compañía, en el caso de que giren en sociedad; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, que hará efectiva el referido tribunal.

6. Igualmente deberán declarar los comerciantes al matricularse, los bienes dotales ó extradotales de sus respectivas mujeres, si algunos tuvieren; siendo la omision de esta declaración, en el caso de quiebra, una presuncion legal de que ésta es fraudulenta, y un motivo bastante para encausar criminalmente al quebrado para que purifique su conducta.

7. Los hacendados y fabricantes avicinados en las poblaciones donde haya tribunales mercantiles, tienen el derecho, mas no la obligacion, de matricularse, del mismo modo que los comerciantes, y los que así lo hagan tendrán voz y voto entre éstos, siempre que se reúnan para tratar sobre algunos de los objetos de su profesion, conforme á la ley.

8. Una ley particular determinará la manera con que deberán ser hombrados los jueces de los tribunales mercantiles.

9. Los corredores de comercio estarán sujetos en toda la República para todo lo

relativo al ejercicio de su profesion, al Ministerio de Fomento, con el cual se entenderán los de esta capital por medio del presidente del colegio de corredores, y los de fuera de ella por conducto de los agentes que dicho ministerio deberá nombrar, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 9 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 9 de 1853.—Velazquez de Leon.

## NUMERO 3936.

Julio 11 de 1853.—Reglamento de conductas

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien reformar el reglamento de conductas expedido en 14 de Junio de 1850, en los términos siguientes:

Art. 1. A mediados de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

3. Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-

Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el jefe superior de hacienda.

4. En los mismos periodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

5. Tambien en los periodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlan, fijando la jefatura superior de hacienda el dia preciso, segun las circunstancias, y lo avisará previamente al comercio.

6. Dos veces al año, en los primeros dias de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures con direccion á Guaymas. Las jefaturas superiores de hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias segun se ha dicho en los artículos anteriores.

7. El jefe superior de hacienda de Chihuahua, cuando haya reunidos caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos ó á lo más tres veces al año.

8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministren.

9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometa contra las reglas de ordenanza y demás leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus superiores.

10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe y de las pro-

videncias que haya tomado en consecuencia.

11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar á lo más del valor de los fletes.

12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos ó puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extranjero, sea en conducta ó de cualquiera otro modo, ocurrirán á la administracion de rentas que exista en el lugar de donde deban salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona á quien se consigna.

13. La oficina, en vista de la referida factura, y previo el pago del derecho de dos por ciento de circulacion, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último, debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá á extender la correspondiente guía, fijando el plazo respectivo para la presentacion de la tornaguía, á que se obligarán los interesados, á satisfaccion de la propia oficina, y por escrito en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se reservará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulacion; en el concepto de que si en el plazo que se les fije no presentaren la tornaguía, se les exigirá desde luego el pago de los derechos de exportacion correspondientes.

14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino á los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta á la secretaría de hacienda, á la Tesorería general y á la aduana que corresponda, avisando tambien á esta secretaría oportunamente los cobros que por falta de presentacion de tornaguía hubiesen verificado.

NUMERO 3938.

Julio 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre validez de los actos de los alcaldes constitucionales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de ese gobierno de 7 del actual en que solicita se declaren ser válidos todos los actos que ejercieron los alcaldes constitucionales en los asuntos que se les encomendaron desde la fecha en que cesaron los antiguos jueces de letras, hasta la en que tomaron posesion los nombrados nuevamente, ha resuelto S. E. se diga á V. E., como lo verifico en contestacion, que se tenga por legal la jurisdiccion que ejercieron los referidos alcaldes, desde la supresion de los juzgados de letras hasta la publicacion del decreto que estableció ocho juzgados, y que á esta resolucio se dé la debida publicidad.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1853.—Lares.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

NUMERO 3939.

Julio 13 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre que la circular de 8 de Mayo último y decreto de 11 del mismo mes sobre armamento, no comprende á los Estados fronterizos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Estando continuamente amenazados los Estados fronterizos de Oriente y Occidente por las sangrientas depredaciones de los indios bárbaros, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la circular de 8 de Mayo último y decreto de 11 del mismo, por el que se previene se recoja el armamento que sin cálculo ni orden se repartió á las fuerzas de guardia nacional y se permitió que estuviese

15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el art. 12, librarán documento alguno para la conduccion de moneda á los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administracion que corresponda, y no lleve la anotacion de haber dejado pagado el derecho de circulacion, caerá en la pena de comiso.

16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3937.

Julio 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre actuaciones por receptorias.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de que algunos escribanos y jueces, cuando actúan por receptoria, se valen para la práctica de diligencias de sus escribientes ó de otras personas extrañas; y considerando que tal abuso debe producir grave perjuicio á la administracion de justicia, S. E. se ha servido acordar, que por todos los tribunales y juzgados de la República se vigile y haga que esos funcionarios cumplan con los deberes que las leyes les imponen, castigándolos en caso contrario por las faltas que cometieren y participando á este ministerio las providencias que se tomen, é informando todo lo demás que se ofrezca sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1853.—Lares.—Se comunicó á los tribunales de justicia y demás autoridades á quienes corresponde.

diseminado en poder de particulares, no ha debido comprender al Estado del mando de vd.

Por el contrario, considerando el Excmo. Sr. presidente que las armas que han podido adquirir los vecinos de los Estados fronterizos para defenderse de los salvajes le son tan necesarias, se ha servido resolver, que antes bien los señores gobernadores y comandantes generales respectivos auxilien y protejan esa justa defensa, armando competentemente a las fuerzas de guerrillas mandadas organizar en los mismos Estados para perseguir y hacer la guerra a los bárbaros de la manera más positiva.

El Excmo. Sr. presidente espera de vd., que por su parte se dará cumplimiento a esta importante resolución.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.—*Tornel*.—Se comunicó a los Excelentísimos Sres. gobernadores y comandantes generales de los Estados fronterizos.

NUMERO 3940.

Julio 13 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre guías para la internación de efectos extranjeros*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirle, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De los efectos extranjeros que se introduzcan *directamente* de las aduanas marítimas y fronterizas a una capital de Estado ó al Distrito, quedando en de-

pósito en los almacenes de su administración principal, podrá ésta expedir guía para internar el todo ó parte de ellos a otro punto interior de la República, si así convinieren a los interesados.

2. En estos casos la administración principal expedirá desde luego la correspondiente tornaguía de la guía marítima con que se introdujeron, y exigirá acto continuo del dueño fianza a su satisfacción, de presentar la tornaguía interior de la nueva guía que expida, en el plazo que le señala.

3. Esta nueva guía se librará para un solo punto de destino.

4. El plazo que se le fije para la presentación de la tornaguía, se fijará tomando en consideración la distancia del punto a que se dirija, el estado de los caminos, y un tercio más del tiempo que se considere necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente.

5. Las aduanas marítimas por consecuencia podrán expedir guías, ó para los tres puntos de escala que permite el artículo 11 de la ley de 24 de Febrero de 1837 con los plazos que señala éste, y el decreto de 8 de Abril del mismo año; ó para un solo destino que sea precisamente capital de Estado ó el Distrito para los fines de este decreto, con el plazo del artículo anterior.

6. Cuando las expidan para tres puntos de escala, siendo alguno de ellos capital de Estado ó el Distrito, y llegaren a éstos los efectos con la guía marítima ó fronteriza *original*, podrá practicarse con los efectos que resguarda lo que queda prevenido en los artículos anteriores, aun cuando no llegue todo el cargamento que exprese la factura de la guía, por haber quedado en alguno de los puntos de escala anteriores una parte de la carga, y pagándose de ella los derechos respectivos, siempre que haya la constancia de esto, que previene el art. 16 de la ley citada.

7. Los efectos extranjeros, en los casos de que trata este decreto, que se intro-

duzcan *directamente* de una aduana marítima ó fronteriza a una capital de Estado ó al Distrito, no adeudarán en éstas el derecho de consumo, sino solo de los efectos que queden en ella para su consumo; pues de los que pidan guía para otro punto interior, en éste pagarán el derecho mencionado, acreditando el pago con la presentación de la tornaguía correspondiente.

8. Con este fin, cuando en dichas capitales ó Distrito se pida guía para extraer a otro punto interior el todo ó parte de un cargamento introducido en ellas *con guía marítima ó fronteriza*, citarán los interesados en sus pedimentos, la fecha, número y lugar de esos documentos, y la administración principal anotará en ellas la carga que vaya saliendo, hasta que se agote la contenida en la factura.

9. Las guías que expidan los administradores principales en los casos indicados, serán por tercio ó bulto cerrado, y con especificación de la marca y número que tengan en la factura de la marítima y fronteriza.

10. Si en el alcabalarío del destino a que se dirigen se presentaren los bultos ó tercios guiados con diferentes marcas ó números de los señalados en la factura, con arreglo al artículo anterior, se detendrán los efectos aun cuando estén conformes en cantidad y calidad, hasta que se averigüe la razón de la discordancia, para que se proceda a lo que haya lugar. Podrán, sin embargo, entregarse al dueño, previa fianza que asegure las resultas.

11. Disfrutarán de las ventajas que concede al comercio el presente decreto, los cargamentos que estuvieren en camino de los puertos a las capitales del Estado ó Distrito, antes de su publicación en cada una de ellas, y de los que habiendo llegado con anterioridad no se hayan extraído de los almacenes de la administración principal y hubieren entrado con guía marítima ó fronteriza.

12. Las prevenciones y gracias del pre-

sente decreto no son de ningún modo aplicables en las administraciones subalternas del ramo.

13. El tiempo que pueden conservarse en depósito los efectos extranjeros, para los objetos de este decreto en los almacenes de las *administraciones principales*, será indefinido; los primeros cuarenta días sin pagar el derecho de almacenaje, y los restantes pagándolo a razón de medio real diario por cada bulto.

14. El pago de derechos de almacenaje se hará precisamente por meses cumplidos, sin esperar la salida definitiva de las cargas para cobrarlo.

15. Los efectos libres de derechos causarán el de almacenaje desde el día siguiente al en que se depositen en los almacenes de las administraciones principales.

16. Los efectos sueltos como el fierro y otros, que no se reducen a bultos determinados, causarán el derecho de almacenaje considerando por bulto el peso de siete arrobas.

17. Se deroga el art. 2º del decreto de 2 del actual, que limita el máximo de plazo para la exhibición de la tornaguía a ciento veinte días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, a 13 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3941.

Julio 14 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre uso del gran sello*.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio último, sobre despachos, á los demás de cualquiera clase que sean, así como á los títulos ó nombramientos con asignación sobre el erario ó puramente honoríficos, á los pertenecientes al ramo judicial, á los de cualquiera de las otras profesiones y á los de los establecimientos públicos dependientes del gobierno.

2. Siempre que por disposicion superior deba recogerse algun despacho, diploma ó título de los que tratan este decreto y el citado de 20 de Junio, se dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en la seccion de cancillería se haga la tildacion y anotacion correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 14 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Manuel Díez de Bonilla.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1853.—Bonilla.

#### NUMERO 3942.

Julio 15 de 1853.—Decreto del gobierno.—Concesiones á la mision de San Vicente de Paul.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede licencia á los padres de la mision de S. Vicente de Paul, para que hagan una fundacion de su instituto en el colegio de Santa Catarina Mártir de la ciudad de Pátzcuaro, conocido por la Compañía, previa la cesion que hará el reverendo obispo de Michoacan, de la iglesia, colegio y fondos, para que establezcan un seminario y la congregacion de la mision, en los términos y bajo las condiciones que tenga á bien arreglar.

2. El gobierno cede por su parte, en propiedad y en los mismos términos que lo haga el reverendo obispo de Michoacan, todos los derechos que pueda tener en el edificio y fondos mencionados, en razon de haber pertenecido á las temporalidades de los padres jesuitas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 15 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1853.—Lares.

#### NUMERO 3943.

Julio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se fija el número de generales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los generales de division será de diez y el de los generales de brigada de veinticuatro, mientras duren las circunstancias en que se halla el erario: quedan incluidos en este número los directores de artillería é ingenieros y el jefe del Estado mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 16 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.—Tornel.

#### NUMERO 3944.

Julio 16 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre el derecho del real de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Habiendo acordado el Excmo. Sr. presidente de la República que los ensayadores respectivos no permitan la salida de platas sin estar satisfechos de que se han pagado antes, tanto los derechos que corresponden al tesoro público como los del real llamado de minería, tengo la honra de comunicarlo á V. E. de suprema orden, á fin de que para el más exacto cumplimiento de esta resolución, se sirva V. S. expedir las necesarias al efecto; en la inteligencia de que el producto del real de minería debe quedar á disposicion de la administracion del ramo.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.—Aguilar.—Señor gobernador del Distrito.

#### NUMERO 3945.

Julio 16 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre créditos españoles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Con esta fecha digo al señor contador mayor de la seccion de Crédito público lo que sigue:

“Habiendo pasado á consulta del consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió vd. á la comision inspectora de la cámara de diputados en 16 de Enero de 1851, sobre las dudas que le ocurren para el reconocimiento de los créditos contraídos con súbditos españoles en la época corrida desde 17 de Setiembre de 1810 hasta 27 del mismo mes de 1821, el Excmo. Sr. presidente del consejo me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Tengo el honor de devolver á V. E. el expediente promovido por la seccion de crédito público de la contaduría mayor, sobre la inteligencia del art. 3º de la ley de 28 de Junio de 1824, y de la de 11 de Abril de 1838, que trata de las deudas contraídas desde 17 de Setiembre de 1810 á 27 del mismo de 1821, en ocho fojas, con el dictámen que la seccion de hacienda de este Excmo. consejo ha tenido á bien expedir, y es como sigue:

“La seccion de Crédito público de la contaduría mayor promovió en nota de 16 de Julio de 1851, duda sobre si debia liquidar las deudas que en favor de españoles contrajo el gobierno de los vireyes desde 17 de Setiembre de 810, hasta el dia en que consumó la independencia el ejército trigarante ocupando la capital; fundandó la negativa en el art. 3º de la ley de 28 de Junio de 1824; y apoyandó la afirmativa en el art. 7º del tratado que concluyó la República con S. M. C., aprobado por el congreso y ratificado por el gobierno segun consta de la circular de 2 de Mayo de 1837.

“A juicio de la seccion de hacienda del consejo de Estado, no hay en el caso du-

da de ley; primero, porque el art. 33 de la acta constitutiva declaró que: "todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta, se reconocen por la federación á reserva de su liquidación y clasificación segun las reglas que el congreso general estableciera;" y es muy claro que esta decisión abolió la diferencia que establecía el art. 3º de la ley de 28 de Junio entre acreedores nacionales y extranjeros, y entre préstamos voluntarios y forzosos; porque aunque sea cierto que la ley de 28 de Junio es posterior á la acta, ésta es constitucional y no podía reformarse por una ley secundaria, y crió derechos que otra ley no podía extinguir sin atraer á la nación el descrédito y la ignominia.

"En segundo lugar, no hay duda de ley porque es muy sabido que la ley posterior explica y corrige la precedente, y el art. 7º del tratado concluido entre México y España, hace extensiva á los españoles la disposición que en favor de los mexicanos comprende el art. 3º de la ley de 28 de Junio.

"Por último, no hay duda de ley porque el art. 2º del reglamento de 4 de Marzo de 1850, confirmado por el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre del mismo año, clasificó la deuda anterior á la independencia sin distinción de acreedores.

"Por los motivos expuestos, la seccion de hacienda del consejo de Estado consulta al gobierno la proposición siguiente:

"Se deben liquidar los créditos contraídos por el gobierno español antes de 1821, sean los acreedores mexicanos ó extranjeros, sea su origen forzoso ó voluntario.

"Y tengo la satisfacción de insertarlo á V. E. para conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República; no habiéndose esperado á V. E. á la discusión, por haber manifestado verbalmente al señor secretario de este cuerpo impedírsele sus muchas ocupaciones.

"Reitero á V. E. las protestas de mi consideración y aprecio."

"Y habiendo dado cuenta con todo al

Excmo. Sr. presidente de la República, ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por el consejo; bajo el concepto de que en ningún caso los créditos de españoles disfrutarán de preferencia respecto de los pertenecientes á mexicanos."

"Lo que de orden suprema comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se comunicó á las oficinas que corresponde.

#### NUMERO 3946.

Julio 18 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se deroga el del Estado de Michoacan de 15 de Setiembre de 1852 sobre sucesiones hereditarias.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto del Estado de Michoacan de 15 de Setiembre de 1852 sobre sucesiones hereditarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3947.  
Julio 18 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Sobre colacion de grados de bachiller.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Mientras se expide el arreglo general de la instrucción pública, se restablece en todo su vigor el decreto del supremo gobierno de 19 de Agosto de 1843, sobre colacion de grados de bachiller y establecimiento de una academia teórico-práctica de jurisprudencia en el colegio Seminario de Morelia.

2º Se derogan todas las disposiciones del Estado de Michoacan que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 18 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—*Lares*.

#### NUMERO 3948.

Julio 18 de 1853.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre la deuda inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á vd., como lo verifico, el puntual cumplimiento

de las prevenciones que se le han hecho, particularmente en la circular de 15 de este mes, para que por ningún motivo ni pretexto se tome cantidad alguna del veinticinco por ciento de los productos de esa aduana, destinada al pago de intereses de la deuda contraída en Londres, entregándose con toda religiosidad al agente respectivo el importe de la referida asignación, para que lo remita á dicha corte á disposición del agente mexicano residente en ella y del comité de tenedores de bonos.

Estando interesado el mismo Sr. Excmo. en que se llene, como corresponde, al crédito y buen nombre de la nación, el compromiso contraído por la ley de 14 de Octubre de 1850, verá con sumo disgusto cualquier acto de negligencia ó omisión en la exacta observancia de las prevenciones indicadas, y así me manda advertirlo á vd. para su inteligencia; añadiéndole, que segun se le tiene ordenado, dé aviso oportunamente al agente mexicano en Londres de todas las entregas que haga por cuenta del expresado veinticinco por ciento.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se circuló á las aduanas marítimas.

#### NUMERO 3949.

Julio 18 de 1853.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre exportación fraudulenta de platas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 12 de Abril de 1849 se dijo á vd. por este ministerio lo siguiente:

"El gobierno tiene fundadas sospechas para creer que en ese puerto se practica exportación fraudulenta de platas: toda diligencia para evitar este mal tan trascendental á los intereses del erario público,

no será suficiente si no se oponen aquellas medidas capaces de evitarlo en lo posible, á cuyo fin, y contando el mismo supremo gobierno con el celo, eficacia y probada lealtad de vd., ha determinado el Excmo. Sr. presidente que para todos los casos que ocurran de embarco de platas se observen las reglas siguientes:

“Los comerciantes situarán en la casa consignataria del buque respectivo el caudal que tengan que embarcar; despues pasarán á la aduana á correr sus pólizas de este modo: las presentarán en la tesorería y verificarán el pago; el tesorero anotará en una de ellas que deja pagados tantos pesos por el derecho á 6 por ciento. En seguida el mismo interesado dejará las pólizas en la contaduría, donde se enumerarán correlativamente hasta que el consignatario se presente á cerrar el registro y avise la hora en que estarán las platas en el muelle. Entónces, con la certificacion de quedar despachado el buque, se dará al consignatario un ejemplar de las pólizas que se han corrido, y con los principales se formará un registro, cosiendo todas las pólizas por numeracion, y en la carátula de dicho registro se hará un extracto, con el nombre de los remitentes, número de las pólizas, bultos y cantidades que contienen. Este registro se entregará al vista que vd. nombre, para que pase al muelle á la hora fijada á practicar el despacho con asistencia del resguardo. Dicho despacho se hará de póliza por póliza y marca por marca, á cuyo fin el consignatario tendrá cuidado de que al tender los bultos en el muelle, se hayan separado las marcas. Concluida la operacion, firmarán las pólizas el vista, el comandante del resguardo y el celador que esté de servicio. Al agente de la República residente en el puerto del destino del buque, remitirá vd. una nota de las cantidades registradas, á fin de que haciendo una confrontacion entre éstas y los que el buque conduzca, pueda vd. saber el resultado verdadero de la legalidad ó fraude de la

suma exportada, participando dicho resultado á este ministerio para los fines que puedan ser convenientes.”

Y de orden del Excmo. Sr. presidente reproduzco á vd. la inserta disposicion, á fin de que por parte de esa aduana se le dé el más exacto cumplimiento, pues de lo contrario el supremo gobierno castigará al empleado que no la observe debidamente, en el concepto de que queda derogada la diversa disposicion que se dictó en 24 de Abril de 1851 sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se circuló á las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Mazatlan, Matamoros, San Blas y Guaymas.

#### NUMERO 3950.

Julio 18 de 1853.—*Decreto del gobierno*.

*Uniforme para los ayuntamientos.*

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos de todos los ayuntamientos de la nacion, en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurrieren, ya en cabildo pleno, ya en comision representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon azul oscuro y espadin, todo conforme á la descripcion que se hace en los artículos siguientes.

2. El sombrero en su rededor estará adornado con pluma negra y cucarda tricolor en la presilla; la casaca, que será de

corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras, un bordado de oro semejado una palma, limitado por ambas orillas con un filete tambien de oro.

3. El espadin tendrá puño y borla de oro.

4. Los jefes de las secretarías de los ayuntamientos usarán el uniforme designado á éstos, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni filetes en el del cuello de la misma.

5. Los oficiales mayores llevarán el sombrero, casaca y pantalon lo mismo que los jefes de las secretarías; pero omitirán el espadin, y el bordado será una tercera parte más angosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 18 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—*Aguilar*.

#### NUMERO 3951.

Julio 18 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se deroga el del Estado de Michoacan de 13 de Diciembre de 1851.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Publica.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido con-

ferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto del Estado de Michoacan de 13 de Diciembre de 1851, que mandaba repartir los bienes de las comunidades de indigenas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 18 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Julio 18 de 1853.—*Lares*.

#### NUMERO 3952.

Julio 19 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Sobre valúo de fincas rústicas y urbanas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tres al millar impuesto sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas por las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último, se exigirá mientras se practican los valúos dispuestos en el decreto de 25 de Junio próximo pasado, con presencia de las constancias que sigeun:

Las expedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre el precio legal de las fincas.

Las expedidas por las recaudaciones de contribuciones directas que estuvieron su-

bordinadas á la contaduría general de las mismas hasta la publicación de la ley de 6 de Agosto de 1845.

Los valúos judiciales ó las escrituras de venta ó adjudicación de fecha posterior al 27 de Setiembre de 1821 respecto de las fincas urbanas, y al de 5 de Julio de 1786 respecto de las rústicas.

Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el decreto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843, ya porque los valúos judiciales ó las escrituras que presentaron los interesados fueren de fechas anteriores al 27 de Setiembre de 1821 y al 5 de Julio de 1786, ya porque hayan sido mejoradas posteriormente, ó ya porque no presentaran los interesados ni esos valúos judiciales, ni esas escrituras.

2. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas despues de las fechas citadas en el artículo precedente, ó de haber sido valuadas por orden de las oficinas á virtud de las referidas leyes de 1835, 1836 y 1843, procederán las recaudaciones con vista de la escritura de la última venta ó adjudicación.

3. Al verificarse en las oficinas de contribuciones el primer pago de la de tres al millar sobre fincas, cuidarán los recaudadores de que se una á la boleta copia certificada por ellos del documento que compruebe el valor de cada finca, si aquel fuere de los que habla el art. 1.º de este decreto. Si el valor proviene de escritura de fecha hábil, ó de la última venta ó adjudicación, se agregará á la boleta un extracto, también certificado, en que conste dicho valor, la calle ó lugar en que esté ubicada la finca, el número con que esté marcada, ó el nombre con que sea conocida, la fecha de la escritura, el nombre del escribano por ante quien se otorgó, el del comprador y del vendedor.

4. En cuanto á los demás pormenores relativos al cobro y modo de llevar la con-

tabilidad, se observarán las ritualidades prescritas en las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Insértolo á V. S. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 19 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3953.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre obras de utilidad y ornato.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que se observe el mejor orden y economía en la ejecucion de las obras de utilidad ó ornato público, que por la ley de 22 de Abril último están á cargo del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1.º La direccion de toda obra de utilidad ó ornato que en lo sucesivo haya de hacerse con fondos públicos, exceptuándose las que correspondan al ramo militar, pertenece exclusivamente al Ministerio de Fomento.

2. En consecuencia, los fondos que se destinen á la construccion de dichas obras en esta capital, se entregarán en la administracion de caminos y peajes, y en los demás lugares de la República á las per-

sonas que el mismo ministerio nombre en ellos.

3. Los fondos que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior entren en la administracion de caminos y peajes, se conservarán precisamente en caja separada, sin que se hagan con ellos otros pagos que los de las cuentas ú órdenes que vayan autorizadas con la firma del ministro del ramo. Dicha administracion llevará una cuenta particular de estos fondos, dando noticia del estado en que se hallen al Ministerio de Fomento siempre que lo pida.

4. Las personas que sean encargadas de la administracion de alguna obra en los lugares fuera de esta capital, producirán mensualmente al Ministerio de Fomento una cuenta pormenor del ingreso y egreso correspondiente al mismo mes, acompañándola con los justificantes respectivos, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la obra á su conclusion.

5. Dichas personas deberán afianzar previamente su manejo á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

6. En este ministerio se llevará una cuenta separada á cada una de las obras que se hagan bajo su direccion.

7. El ministro de Fomento nombrará el ingeniero ó arquitecto necesarios para la formacion ó rectificacion de los planos, diseños y presupuestos de las obras que hayan de hacerse, así como para dirigir su construccion, sin que en ningun caso pueda darse principio á ellas antes de estar aprobados los planos y presupuestos respectivos.

8. Con el objeto de que las obras de que habla este decreto, se construyan con la posible perfeccion, cuando el ministro de Fomento crea conveniente oír, respecto de alguna obra proyectada, la opinion de personas inteligentes, por no conformarse con la que hayan emitido los empleados facultativos de su ministerio, podrá pasar los planos y proyectos relativos á consulta de la Academia nacional de bellas artes, ó

de otras personas que reúnan los conocimientos necesarios.

9. Para atender á los gastos de reconocimientos, formacion ó rectificacion de planos, diseños y demás obras que hayan de ejecutarse conforme al artículo anterior, se separará el dos por ciento del valor de todas las que se ejecuten bajo la direccion del Ministerio de Fomento, teniéndose presente dicho dos por ciento para la formacion de los presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3954.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Formacion del escuadron activo de Morelia.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de Tacámbaro, creado por la ley de 20 de Mayo último, se formará en Morelia, y tendrá la denominacion de "Escuadron activo de Morelia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.